Año de 1959 Viernes 27 de Marzo Núm. 37

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)........	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)......	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

Ministerio de Trabajo

DECRETO *385/1959, de 17 de marzo, por el que se crea el Montepío Nacional del Servicio Doméstico.*

El ambiente cristiano de la sociedad española mantiene afortunadamente para el servicio doméstico su carácter tradicional como prolongación de la Familia. El aplicarle, sin circunstanciarlas a tal medio ambiente, las normas que en general se dictan para entidades de cáracter laboral pudiera causar efectos contrarios a los laudables que se persiguen.

En atención a ello la legislación del Régimen mantuvo apartadas las tareas domésticas del Régimen general de seguridad social y de los vínculos puramente sindicales, sin que ello significase privar a las personas dedicadas a tales menesteres de la protección que la sociedad les debe, y así en Ley de la Jefatura del Estado, de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, se estableció para dicho personal la extensión de los beneficios de los seguros y subsidios sociales en forma de un Seguro Global.

Después de dictada dicha Ley, la transformación y progreso en los métodos y en los objetivos, y sobre todo la implantación en nuestro país de un sistema de instituciones mutualistas de carácter obligatorio que amplifican y fortalecen de un modo considerable los efectos beneficiosos de la Seguridad Social, obligan, al aplicar dicha Ley, a la adopción de medidas que tengan en cuenta tales progresos y faciliten al propio tiempo los medios de que obtengan inmediata realización.

Además, el llevar una acción social hasta el seno de las familias españolas requiere la posesión de cualidades y el ejercicio de procedimientos que va más allá de la usual gestión de organismos y oficinas puramente administrativas, exigiendo el concurso de una Organización que, como la Sección Femenina del Movimiento, acreditó en largos años de brillante ejecutoria poseer cualidades y elementos indispensables para la consecución de la finalidad perseguida, la cual no ha de ser solo allegar elementos materiales de protección a los servidores domésticos, sino también contribuir a su perfeccionamiento moral y a su progreso en todos los órdenes, y concretamente en el profesional.

Para atender a tales propósitos, el presente Decreto implanta una Institución genuina, que ha de tener, junto a las característica técnicas de las que genéricamente desarrollan la Seguridad Social, en otros órdenes, otras peculiares que le permitan actuar no sólo respetando las esencias de la vida familiar, sino contribuyendo a su mantenimiento y mejora. Para ello, se establece una Mutualidad, que, aunque conectada a través del Organo Nacional de la Previsión Social, con el sistema general de Seguridad español, poseerá, merced a la colaboración de dicha Sección Femenina, los elementos espirituales y materiales que requiere el éxito de la empresa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación en Consejo de Ministros de seis de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los servidores domésticos españoles disfrutarán de los beneficios de Seguridad Social establecidos en la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro a través de una Institución con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se crea bajo la denominación de Montepío Nacional del Servicio Doméstico. La Institución estará orientada socialmente por la Sección Femenina del Movimiento, que, como Entidad protectora, colaborará en el desempeño de las funciones que el Reglamento que en su día se dicte determine, para la aplicación del Régimen de Seguridad Social y facilitar su disfrute a los beneficiarios.

El Instituto Nacional de Previsión, como órgano central de la Seguridad Social Española, realizará la gestión y administración del Montepío, con su personal propio, pero con separación completa de bienes y administración.

El Montepío podrá concertarse con otras instituciones religiosas y civiles que deseen coadyuvar en la tarea señalada por las presentes normas. Dicho convenio habrá de ser aprobado por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Instituto Nacional de Previsión y de la Sección Femenina de F E. T. y de las J. O. N. S.

Artículo segundo.—Se entiende por servicio doméstico, a los efectos del presente Decreto, el que se presta mediante jornal, sueldo o salario, o remuneración de otro género, contratado entre un cabeza de familia amo de casa y el prestador del trabajo sin ánimo de lucro, y para tarea de carácter exclusivamente doméstico dentro de la casa que habita con sus familiares dicho dueño de casa, bien se albergue el doméstico dentro o fuera de ella, siempre que reúna las condiciones esblecidas en los Estatutos del Montepío.

Quedan, por tanto, excluidos del concepto de servidores domésticos y de la aplicación de este Régimen:

a) Los ascendientes, descendientes, colaterales hasta el cuarto grado e hijos adoptivos del dueño de la casa o de su esposa.

b) Los prohijados o acogidos de hecho o de derecho.

c) Las personas ligadas con el cabeza de familia por vínculos distintos a los de subordinación propios del servicio doméstico.

d) Los que presten servicios amistosos, benévolos o de buena vecindad.

Artículo tercero. — Los preceptos del presente Decreto se aplican a todos los servidores domésticos de nacionalidad española que presten servicio en territorio nacional para dueños de casa de cualquier nacionalidad y a los servidores extranjeros cuando sea de aplicación en principio de reciprocidad, o se establezca por tratados o convenios internacionales.

Artículo cuarto.—La afiliación al régimen será obligatoria para todos los servidores domésticos de uno y otro sexo en edades comprendidas entre los catorce y los cincuenta y cinco años, siempre que reúnan las condiciones que se establezcan en los Estatutos del Montepío.

Las servidoras domésticas, para pertenecer al Montepío deberán ser solteras o viudas. Excepcionalmente se afiliarán aquellas mujeres casadas separadas del marido de hecho o de derecho por causas no imputables a la misma.

Los dueños de casa responderán de la afiliación de sus servidores en la forma que se establezca estatutariamente,

Artículo quinto.—El Montepío concederá a sus socios beneficiarios las prestaciones establecidas en la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, entendiéndose incluído el concepto que se expresa bajo la denominación Subsidio Familiar con las prestaciones llamadas de Ayuda Familiar, dotes por contraer estado, auxilio por defunción y otras prestaciones especiales. Dichas prestaciones podrán implantarse de manera total y simultánea, o gradualmente, en los Estatutos que al efecto dictará el Ministerio de Trabajo.

Artículo sexto.—El Montepío contará para atender sus obligaciones con una cuota determinada y revisada, a propuesta del Ministerio de Trabajo por el Gobierno, previo informe del Instituto Nacional de Previsión, basado en el cálculo actuarial del montante de las prestaciones a satisfacer en régimen de reparto y reservas. Dicha cuota se abonará en tres cuartas partes por el dueño de la casa, y el resto, por el servidor asegurado.

Se señalará estatutariamente el sistema de cobranza, así como los recargos y garantías que correspondan.

Artículo séptimo.—Además de dichas cuotas, el Montepío podrá formar su patrimonio por otros recursos que en su día puedan autorizarse mediante Decreto aprobado por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, y también merced a donaciones que puedan concedérsele, así como a virtud de los intereses y demás frutos de su patrimonio y del trabajo de sus colaboradores.

Artículo octavo.—La no afiliación por parte de los obligados a ella implicará en todo caso el pago de las cuotas retrasadas, incrementadas por un recargo de mora que recaerá sobre el responsable de la no afiliación, no concediéndose ni a la afiliación ni a la cotización retrasada efectos retroactivos en favor del incurso en la falta.

Artículo noveno.—Se aplicarán al Montepío Nacional de los Servidores Domésticos las disposiciones de la Ley de Mutualidades y Montepíos, de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y su Reglamento de aplicación, y en cuanto no se opongan al presente Decreto, todas las demás normas dictadas para Instituciones de la misma naturaleza.

Artículo décimo.—La Dirección General de Previsión, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión y de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., con la autorización previa del Ministerio de Trabajo y de la Secretaría General del Movimiento, designará una Comisión gestora para que en el plazo máximo de seis meses, contados a partir del día primero del mes siguiente al de publicación de los Estatutos del Montepío Nacional, lleve a cabo las siguientes misiones.

a) Promover las medidas para la constitución de la Entidad en sus aspectos orgánico, funcional y burocrático, y de modo especial determinar las fechas iniciales de afiliación y cotización, con las más amplias facultades para que la incorporación de los mutualistas pueda efectuarse de una manera progresiva.

b) Elaborar las normas para la elección de los Vocales representantes de los socios protectores y beneficiarios en los Organos de Gobierno de la Institución.

c) Proponer las bases generales de colaboración del Montepío con otras Instituciones que coadyuven en la misma obra social.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo para que proponga al Gobierno o adopte por sí mismo, según el rango de disposición que requiera, las medidas necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERMIN SANZ ORRIO

(Del «B. O. del E.», 24 de marzo, núm. 71).

1042

Delegación Provincial de Estadística

Circular a los señores Alcaldes

En cumplimiento de la Ley de Censos Económicos de 8 de junio de 1957, por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 28 de noviembre de 1958, se dispone la formación del Censo Industrial Nacional, actividades dentro del año 1958, confiando su ejecución al Instituto Nacional de Estadística en colaboración con las Corporaciones locales, entre otros Organismos y expresan ambos Directores Generales de Estadística y de Administración Local.

El Instituto Nacional de Estadística con sus propios recursos económicos y su organización administrativa, hará frente a todas las operaciones censales, mas es necesario que las Corporaciones locales presten al Instituto y a los Agentes enumerados de su jurisdicción todo el apoyo moral que se precise.

En consecuencia, estos agentes enumeradores cuya propuesta de nombramiento ha sido solicitado para esa Alcaldía, una vez instruído por el personal especializado del Instituto Nacional de Estadística, ejecutarán en ese Ayuntamiento la labor de enumeración y recuento de todos los establecimientos industriales que radiquen en el término municipal, sea cual fuere su importancia y actividad, con sujeción a las normas técnicas dictadas recibidas y nombramiento expedido.

Finalmente las hojas de enumeración de cada Sección serán entregadas por el Agente en la Secretaría para que sean visadas con la conformidad del Sr. Alcalde y firmadas por el Agente en la última y selladas todas. Cuando el Secretario sea el Agente consignará el Secretario Agente.

La inscripción Censal comenzará el día 1.º de abril, y la remisión a esta Delegación por la Alcaldía dentro de los diez primeros días, excepto Cuéllar y la Capital, que deben hacerlo a más tardar el 13 del citado mes.

Segovia, 25 de marzo de 1959.—El Delegado provincial de Estadística, *Ricardo Palomo.*

1034

Delegación Provincial de Sindicatos de Segovia

Obra Sindical "18 de Julio„

ORGANIZACION SINDICAL

Policlínica «18 de Julio»

Se desea adquirir por *concurso restringido*, un Microscopio original ZEISS para operaciones Otorrinolaringológicas. El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los ofertantes en el tablón de anuncios de la Policlínica «18 de Julio» (San Agustín, 13, Segovia).

Se admiten proposiciones hasta el día 30 de abril del presente año, a las doce horas.

Segovia, 25 de marzo de 1959.—*El Presidente de la Comisión Gestora de la Policlínica.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1040

Juzgado Municipal de Segovia

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado Municipal entre partes que luego se expresarán, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y fallo dice así:

«SENTENCIA.—En la ciudad de Segovia a catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve; el señor don Rafael García de la Barga y Adalid, Juez Municipal de esta Capital, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal que se siguen en este Juzgado a instancia de don Faustino Miguel Requero, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta ciudad, defendido por el Letrado don Manuel González Herrero; y como demandados don Luis Heras Abad, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta ciudad, calle de José Zorrilla, núm. 136, y don Pedro García Sastre, mayor de edad, ferroviario, residente en esta ciudad, Avenida de José Antonio, núm. 8, triplicado, y en la actualidad con domicilio en Arenas de Iguña (Santander); el señor Heras Abad, representado por el Procurador don Rafael de Andrés Paños y defendido por el Letrado don Carlos J. Marcos Sánchez, sobre cumplimiento de contrato.

«FALLO.—Que estimando en parte la demanda deducida por don Faustino Miguel Requero, contra don Pedro García Sastre y don Luis Heras Abad, debo condenar y condeno al primero de los demandados citados a que, luego que esta sentencia sea firme, realice las obras necesarias para dotar de reja de hierro y red de alambre, en las debidas condiciones de seguridad y con arreglo a los buenos usos del arte de la construcción, a cada uno de los huecos practicados en la pared posterior de la casa núm. 136 de la calle de José Zorrilla, de esta capital, abiertos sobre lo que fué corral de la finca señalada con el número 138 de la misma calle y hoy es patio de luces propiedad del actor, con la excepción de las dos ventanas situadas en la planta baja, así como a la reparación de los canalones y vertientes de tejado de la misma casa a fin de que viertan las aguas pluviales sobre el indicado patio y desestimándola en lo demás, debo absolver y absuelvo de la misma al segundo demandado, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta instancia.—Así por esta mi sentencia, que al demandado rebelde le será notificada en los estrados del Juzgado y por medio de cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, si la parte actora no solicita la notificación personal de la misma en el plazo de tercero día, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—*Rafael García de la Barga y Adalid.*—Rubricado».

Y a los efectos acordados expido la presente cédula en Segovia a veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario, *Juan Testal.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1024

CABAÑAS DE POLENDOS

Don Félix Torrego Valle, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cabañas de Polendos.

Hago saber: Que formulado padrón y documentos cobratorios del impuesto provincial sobre Rodaje, para el año 1959, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, y durante las horas de oficina, en un plazo de ocho días hábiles, a partir de la fecha de la publicación del presente.

Durante este período de tiempo, pueden ser examinados por los contribuyentes que lo deseen, y formular contra los mismos las reclamciones que interesen y en derecho procedan.

Y para que conste, y conocimiento general, se publica el presente en Cabañas de Polendos a veinte de marzo de mil novecientos cincuentay nueve. El Alcalde, Félix Torrego.

1028

CILLERUELO DE SAN MAMES

Instruído expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Cilleruelo de San Mamés a 21 de marzo de 1959.—El Alcalde, Eduardo Alonso.

1029

COLLADO HERMOSO

ANUNCIO

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de la Cuenta de Presupuestos y de la Administración del Patrimonio correspondiente al ejercicio de 1958, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Collado Hermoso a 21 de marzo de 1959.—El Alcalde, Mariano Huerta.

1035

MOZONCILLO

Confeccionado por este Ayuntamiento el padrón de contribuyentes para la exacción del Arbitrio de Tasa de Rodaje a la Excma. Diputación Provincial, por el presente queda expuesto al público durante el plazo de ocho días, a los efectos de oir reclamaciones.

Mozoncillo a 23 de marzo de 1959. El Alcalde.

1036

MOZONCILLO

Recibido en esta Alcaldía el padrón, que ha de servir de base para la exacción del arbitrio sobre la Riqueza Provincial, correspondiente al año de 1958, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, a contar de esta fecha, durante cuyo plazo podrá ser examinado por cuantos contribuyentes lo deseen.

Mozoncillo a 23 de marzo de 1959. El Alcalde.

1038

CARBONERO DE AHUSIN

EDICTO

Recibido de la Excma. Diputación Provincial la lista-padrón de contribuyentes que ha de servir de base para la exacción del arbitrio provincial que grava la producción de remolacha en la provincia durante la campaña de 1958, se halla expuesta al público durante el plazo de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que pueda ser examinado y presentar contra el mismo las reclamaciones a que haya lugar.

Carbonero de Ahusín, 23 de marzo de 1959.—El Alcalde, S. Marugán.

1039

CAMPO DE CUELLAR

EDICTO

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de ocho días, el padrón de contribuyentes para el Arbitrio Provincial que grava la remolacha, campaña de 1958-59, pudiendo presentarse durante dicho plazo cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Campo de Cuéllar a 23 de marzo de 1959.—El Alcalde, Valeriano Pilar.

1043

SEPULVEDA

ANUNCIO

Recibido en esta Alcaldía el padrón de contribuyentes para la exacción del arbitrio sobre la Riqueza Provincial de 1958, queda expuesto al público durante ocho días, para que puedan presentarse por los interesados las reclamaciones pertinentes.

Sepúlveda, 24 de marzo de 1959.—El Alcalde, Pedro de la Mata López.

1044

PINARNEGRILLO

Recibido en esta Alcaldía el padrón de contribuyentes con sus cuotas para satisfacer el arbitrio sobre la Riqueza Provincial a la Excma. Diputación Provincial, queda expuesto al público durante el plazo de ocho días, para que pueda ser examinado y presentar contra el mismo las reclamaciones que se crean justas.

Pinarnegrillo a 23 de marzo de 1959. El Alcalde, Peregrín Santos.

1045

SANTA MARTA DEL CERRO

Formada por este Ayuntamiento la liquidación del Presupuesto municipal ordinario del ejercicio económico de 1958, queda expuesta al público juntamente con los documentos que la integran, en esta Secretaría, por término de quince días hábiles, para que durante dicho plazo puedan interponerse las reclamaciones oportunas, así como la cuenta de Administración del Patrimonio correspondiente a dicho ejercicio.

Santa Marta del Cerro, 24 de marzo de 1959.—El Alcalde, Felicito García.

4756

¡¡Españoles y extranjeros, la Legión os espera!!

HABER mínimo diario, en mano: 10 pesetas, que irá aumentando por años de servicio a 13, 15 y 17 pesetas, más 5 pesetas diarias según los destacamentos.

PRIMAS DE ENGANCHE: Por tres años, 600 pesetas; por cuatro años, 800 pesetas; por cinco años, 1.000 pesetas.

Acudid a alistaros al Banderín de Enganche instalado en el Gobierno Militar de la Provincia, con la documentación siguiente:

Mayores de edad: Los que manifiesten ser mayores de edad, no precisan documentación alguna.

Menores de edad: Consentimiento paterno, materno o de tutores.

CONDICIONES: Edad, 18 a 35 años. Talla normal, 1,650 metros, tolerándose la de 1,600 metros cuando se trate de individuos de fuerte constitución física. Ser soltero o viudo sin hijos.

Extranjeros: En iguales condiciones se admiten de todas las nacionalidades.

Informaros en Alcaldías y Puestos de la Guardia Civil

IMPRENTA PROVINCIAL